



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**La propiedad privada en las áreas protegidas y  
la expropiación**  
(Tesis de Licenciatura)

Ana Lucía Oliva Rojas

Guatemala, septiembre 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**La propiedad privada en las áreas protegidas y  
la expropiación**  
(Tesis de Licenciatura)

Ana Lucía Oliva Rojas

Guatemala, septiembre 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ana Lucía Oliva Rojas**, elaboró la presente tesis, titulada **La propiedad privada en las áreas protegidas y la expropiación.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 24 de noviembre de 2021

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante Ana Lucía Oliva Rojas, ID 000033031. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada: La propiedad privada en las áreas protegidas y la expropiación.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizo conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.A. Hilda Marina Giron Pinales



**Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil veintidós**

**Señores Miembros**

**Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia**

**Universidad Panamericana Presente**

**Estimados Señores:**

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis de la estudiante **Ana Lucía Oliva Rojas, ID:000033031, titulada: La propiedad privada en las áreas protegidas y la expropiación.**

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente

**Licda. Valeria Stefania**

**Reyna Cifuentes**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día trece de septiembre del año dos mil veintidós, siendo las nueve horas con cinco minutos, yo, **CRICIA ZELENE URIZAR SAGASTUME**, Notaria, número de colegiado catorce mil setecientos ochenta y seis (14,786), me encuentro constituida en la veintiséis (26) avenida, treinta y cuatro guion sesenta y cuatro (34-64), zona dieciséis (16), Hacienda Real, de esta ciudad, en donde soy requerida por **ANA LUCÍA OLIVA ROJAS**, de veinticuatro (24) años de edad, soltera, guatemalteca, bachiller, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) tres mil diecinueve espacio sesenta y dos mil ochocientos veinte espacio cero ciento uno (3019 62820 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY** y enterada por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: **i)** ser autora del trabajo de tesis titulado: **“La propiedad privada en las áreas protegidas y la expropiación”**; **ii)** haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y, **iii)** aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los

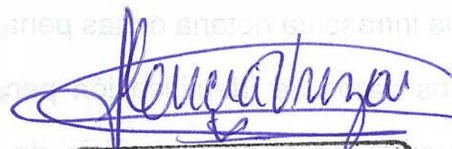


impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AV guion cero ciento veintisiete mil cincuenta (0127050) y número y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro siete millones doscientos setenta mil ochocientos treinta y siete (7270837). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



**ANTE MÍ:**



Licenciada  
Cristina Zelene Urizar Sagastume  
Abogada y Notaria





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANA LUCÍA OLIVA ROJAS**  
Título de la tesis: **LA PROPIEDAD PRIVADA EN LAS ÁREAS  
PROTEGIDAS Y LA EXPROPIACIÓN**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Hilda Marina Girón Pinales de fecha 24 de noviembre de 2021.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Valeria Stefania Reyna Cifuentes de fecha 28 de febrero de 2022.

**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día 13 de septiembre de 2022 por la notaria Cricia Zelene Urizar Sagastume, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

**Por tanto,**

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 22 de septiembre de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

A Dios: Quien ocupa el primer lugar en mi corazón, por darme la vida, la sabiduría, por su misericordia cada día y estar conmigo en cada momento de mi vida.

A mi madre: Hilda Rojas, por su gran amor incondicional, apoyo y siempre impulsarme a ser una mejor persona.

A mi padre: Walter Oliva, por ser de inspiración para mi vida, por su apoyo incondicional y su gran amor en cada momento.

A mi abuelo: Marco Antonio Rojas (+), por ser la inspiración para seguir la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia y dejar un gran legado de amor en mi vida.

A mi abuela: Lesvia Espino (+), por su gran amor, cuidado, ternura y apoyo incondicional en mi vida.

A mi abuela: Albina Orantes, por ser un ejemplo de dedicación y fortaleza en mi vida.

A mis hermanos: Sofía Oliva y Walter Oliva, por apoyarme en todo momento y darme su amor incondicional.

A mis sobrinos: Por ser la luz de mi vida y llenarme de motivación y felicidad cada día.

A mis amigos: Para todos mis amigos que de forma directa o indirecta, caminaron a lo largo de esta etapa de mi vida, gracias por su amistad, apoyo y comprensión.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia de la Universidad Panamericana de Guatemala.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Áreas protegidas	1
La expropiación	18
La propiedad privada en las áreas protegidas y la expropiación	37
Conclusiones	53
Referencias	55

## **Resumen**

El objetivo general de la presente investigación consistió en analizar la viabilidad de aplicar la figura de la expropiación a bienes inmuebles de propiedad privada en la declaratoria de áreas protegidas. Dentro de los objetivos específicos se establecieron los de argumentar la aplicación del interés nacional sobre las posibles vulneraciones al Derecho de Propiedad Privada en la declaratoria de áreas protegidas y establecer los mecanismos legales a aplicar por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas dentro del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas, salvaguardando los derechos individuales de los particulares a través de la expropiación.

Por medio de la presente investigación se realizó un análisis conciso de la normativa aplicable para llevar a cabo los procedimientos y lineamientos legales que se utilizan para la declaratoria de áreas protegidas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, haciendo énfasis en aquellos relacionados con áreas consideradas de interés nacional, dentro de las cuales se abarcan, sin previa autorización de los propietarios, áreas de propiedad privada, limitando así el derecho a gozar y disfrutar de la propiedad privada de cada dueño.

De lo anterior se concluyó durante el desarrollo de la presente investigación, que es aplicable la figura de la expropiación, la cual es reconocida por el Estado de Guatemala, dentro del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas en las categorías de manejo I, II, III y VI como medio para otorgar una indemnización económica a propietarios de áreas privadas dentro del procedimiento mencionado como medio de compensación. El Estado de Guatemala tiene la facultad de aplicar dicha figura cuando se trata de incorporar al dominio privado del mismo, bienes apropiados para el desenvolvimiento de sus funciones, siendo viable para el presente caso.

## **Palabras clave**

Áreas protegidas. Propiedad privada. Interés nacional.

## **Introducción**

Para el Estado de Guatemala, las áreas protegidas son esenciales para el fortalecimiento, la conservación y la efectividad de gestión de la diversidad biológica. No obstante, los propietarios de áreas de propiedad privada se ven afectados dentro del procedimiento de declaratoria de una nueva área protegida en categorías de parques nacionales, reservas biológicas y áreas núcleo de la Reserva de la Biosfera, limitando su derecho de gozar y disponer de su propiedad privada. Situación que genera un conflicto social, ya que los particulares se ven afectados, en la mayoría de los casos, económicamente.

El objetivo general de la presente investigación consistirá en analizar la viabilidad de aplicar la figura de la expropiación a bienes inmuebles de propiedad privada en la declaratoria de áreas protegidas. Dentro de los objetivos específicos de la presente investigación se establecerán los de argumentar la aplicación del interés nacional sobre las posibles vulneraciones al Derecho de Propiedad Privada en la declaratoria de áreas protegidas y se establecerán los mecanismos legales a aplicar por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas dentro del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas, salvaguardando los derechos individuales de los particulares a través de la expropiación.



La razón que justifica la presente investigación consistirá en proponer una figura legal adecuada para que el Estado de Guatemala, por razones de interés nacional, que otorgue a los propietarios de áreas privadas una indemnización dentro del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas y así no se vulnere su derecho constitucional de propiedad privada.

En el contexto social, las áreas protegidas son esenciales para la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna, manteniendo como objetivo principal la protección del patrimonio natural del Estado de Guatemala. El Derecho Ambiental dentro del estudio de las ciencias jurídicas es de gran trascendencia, ya que regula las actividades humanas que tienen como fin primordial el disfrute, preservación y mejoramiento del medio ambiente a favor del bien común, coadyuvando a ello la declaratoria de áreas protegidas a nivel nacional.

En el contexto científico de la presente investigación, se describirán los procedimientos de elaboración de estudios técnicos que realiza el Consejo Nacional de Áreas Protegidas para declarar un área protegida, tomando como base la normativa ambiental vigente dentro del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala.

Se aplicará la modalidad de estudio monográfico, el cual es idóneo para el trabajo a desarrollar, tomando en cuenta que se identificó un tema jurídico específico y se realizará un análisis crítico a partir de la problemática identificada dentro de la declaratoria de áreas protegidas públicas dentro de propiedad privada y la expropiación como método de compensación a los particulares, la misma ayudará a establecer la realidad de la problemática que se investiga.

A lo largo de la presente investigación se abarcarán antecedentes históricos, definiciones, clasificación, normativa legal, tanto de las áreas protegidas, como de la figura de la expropiación y lo que específicamente nos interesa, el procedimiento que se aplica para declarar un área protegida, los efectos adversos que afectan a los propietarios de áreas protegidas a los cuales se les limita el derecho de gozar y disfrutar su propiedad privada, así como la función, estructura, fines y objeto principal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas como ente rector de las áreas protegidas declaradas a nivel nacional por el Estado de Guatemala

# Áreas protegidas

## Antecedentes

Los antecedentes históricos acerca del establecimiento de las áreas protegidas se remontan a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, habiendo influido diferentes factores en la creación de las mismas. En los primeros períodos la protección de ciertas áreas se encuadraba a las reservas forestales y para el control del uso de leña, madera y protección de fuentes de agua. Aproximadamente en los años de 1950 y 1960, se introdujo un nuevo enfoque con la finalidad de preservar y proteger estas áreas, además se tuvo la visión de proteger los recursos arqueológicos y recursos naturales del país.

Por último, a partir del año 1970, de los factores con más impacto que influyó en la creación de áreas protegidas, fue el de frenar el proceso de deterioro de los recursos naturales, la protección de especies endémicas o en vías de extinción, y, además, salvaguardar inversiones significativas en cuencas hídricas.

A nivel nacional, hacia el año 1870, lo primero que aparece son los astilleros municipales o bosques naturales, con un plan especial de manejo para productos madereros. En su mayoría, estas primeras áreas protegidas, no fueron creadas con criterios ambientalistas ni de protección a la

biodiversidad; básicamente principiaron siendo un conjunto de pequeñas áreas en grandes extensiones de tierra, generalmente propiedad del Estado. Según datos suministrados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, los primeros parques nacionales y zonas de veda definitiva, fueron declarados a finales de mayo del año 1955, por el Presidente de la República de Guatemala Carlos Castillo Armas.

La evolución de las áreas protegidas ha sido significativa y de gran trascendencia para el Estado de Guatemala, pero también en calidad, puesto que actualmente para declarar un territorio como ambientalmente protegido se toman en cuenta criterios económicos, sociales y biológicos, con la ayuda de técnicos en biodiversidad y legislación ambiental, todo sustentado en procedimientos legalmente establecidos en la normativa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 64 establece que se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. Para ello, El Estado de Guatemala, según señala el referido artículo, fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Y para hacer efectiva esta obligación, manda la aprobación de una ley que garantice la protección de dichos parques y territorios, así como la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Con ese antecedente constitucional, en el año 1989, el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas, en el cual se establece la integración del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

El Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala establece en sus primeros artículos la importancia de todo lo referente al cuidado y conservación del patrimonio, otorgándole categoría de interés nacional; manda la creación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, obliga a promover la coordinación de las entidades establecidas para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales del país.

En Guatemala, según la IUCN, en 2018 se habían establecido 349 áreas protegidas que cubrían unos 22 039 km<sup>2</sup>, el 31% del territorio, y unos 1065 km<sup>2</sup> de áreas marinas, el 0,9% de los 118 336 km<sup>2</sup> que pertenecen al país, el Consejo Nacional de Áreas protegidas, es la institución encargada de gestionar las áreas protegidas del país desde 1989. La Ley de Áreas Protegidas le da jurisdicción sobre el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, integrado por el conjunto de zonas protegidas y las entidades que las administran.

Sin embargo, actualmente aproximadamente en el 30% del total de áreas protegidas a nivel nacional, se encuentran terrenos de propiedad privada, de los cuales al momento de declarar dichas áreas protegidas no se tiene consentimiento de los propietarios.

La declaratoria de Áreas Protegidas en las categorías de manejo: Parques Nacionales, Reserva Biológica y las áreas Núcleo de la Reserva de la Biósfera conlleva la facultad que tiene el Estado de restringir la propiedad de ciertas personas por ser de interés nacional, tal y como lo establece la normativa legal ambiental, de lo que existe un interés contrario de parte de los propietarios y poseedores de las propiedades que resulten afectadas. Oponiéndose los mismos a la vulneración de sus derechos en estos casos, exigiendo algún tipo de compensación o solución a esta problemática.

## Definición

El Ministerio Público (2011) establece

Las áreas protegidas son las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéricos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores; de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible. (p.45)

Del concepto anterior se establece que las áreas protegidas son esenciales para proteger la biodiversidad natural y cultural del Estado de Guatemala, a través de actividades económicas que fortalezcan el desarrollo sostenible de las comunidades locales, así como el aporte de valores culturales reflejados en el uso sostenible de la tierra además de ser áreas naturales en las cuales se emplean mecanismos de protección al medio ambiente en general.

De acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (2021), las áreas protegidas son de gran importancia para conservar la biodiversidad natural, cultural, los bienes y servicios ambientales que brindan a una sociedad. A través de actividades económicas, como el turismo entre otras, muchas áreas protegidas son de gran trascendencia para el desarrollo sostenible de comunidades locales, especialmente pueblos indígenas que dependen de ellos para su supervivencia.

Dudley (2008), define a las áreas protegidas como un espacio geográfico claramente establecido, reconocido, definido y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos, así como sus valores culturales asociados.

Oviedo (2008) indica:

Las áreas protegidas se han convertido en el instrumento principal global de conservación de la biodiversidad y los ecosistemas, y hoy son una realidad importante en las políticas de gestión del territorio de la mayoría de países del mundo. Se han creado cuerpos legales nacionales e internacionales, instituciones, mecanismos financieros, sistemas de registro y seguimiento, y gran número de instrumentos orientados a operativizar las políticas de establecimiento, desarrollo y gestión de las áreas protegidas. (p.1)

De lo descrito por el autor cabe resaltar y hacer énfasis que, para el Estado de Guatemala, la conservación de la biodiversidad biológica es de gran prioridad e importancia para todos los habitantes de la República, siendo la declaratoria de áreas protegidas el mecanismo legal mediante el cual se protege la flora y fauna en territorios de interés nacional para toda la población.

La creación de las Áreas Protegidas a nivel mundial, se basa en las categorías de manejo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, y también son la base para las categorías de manejo existentes en Guatemala. Estas categorías de manejo definidas por la UICN no pretenden ser de carácter obligatorio sino una base directriz para definir cada una de las áreas protegidas declaradas en el ámbito mundial.

El hecho de que las áreas protegidas comprendan reservorios de poblaciones de animales silvestres y flora de la región con gran potencial económico y ecológico, hace que sea necesario tomarlas en cuenta en los



sistemas de producción. El objetivo de identificar, planificar, conservar y desarrollar áreas protegidas, es el de no perder la biodiversidad con la que cuenta el Estado de Guatemala, y de mantener los procesos ecológicos esenciales para así tener opciones para el futuro, ya que se contribuye a la restauración de territorios degradados y se procura el desarrollo de las comunidades rurales principalmente las más distantes.

### Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-

Es el conjunto de todas las áreas protegidas del país y las entidades que la administran. Fue creado para cumplir los objetivos de conservación, rehabilitación y protección de la diversidad biológica y los recursos naturales del país.

### Beneficios de las áreas protegidas

Resguardo de fuentes de agua

Resguardo de bosques, lo que a su vez brinda protección al suelo y producción de oxígeno

Ayudan a regular el clima

Resguardo de la vida silvestre

Ayudan a las comunidades vecinas a tener un ambiente de buena calidad, con aire puro y agua limpia

Reserva de recursos genéticos

Forman parte de la herencia cultural, pues los recursos allí presentes son utilizados tradicionalmente por los pueblos indígenas

Fuente de recreación y turismo sostenible

## Clasificación

Las áreas protegidas, según sus características, pueden clasificarse en diferentes categorías. Cada categoría es diferente y tiene sus propias regulaciones.

### Categoría tipo I

Parque nacional, Reserva biológica

Son áreas extensas, que no han sido afectadas por la actividad humana. Tienen bosques, paisajes o especies de flora y fauna importantes o únicas. Pueden ofrecer atractivos turísticos, pero en forma controlada. En estas áreas es prohibido cortar, extraer o destruir cualquier planta o cazar, capturar o dañar cualquier animal. No se permiten los asentamientos humanos, ni la exploración o explotación minera. Ejemplo: Parque Nacional Tikal y Reserva Biológica San Román, ambos en Petén.

## Categorías tipo II

Biotopo protegido, monumento natural, monumento cultural, parque histórico

Son áreas que por lo general contienen rasgos naturales importantes, presencia de sitios arqueológicos, históricos u otros rasgos de importancia nacional e internacional. Dentro del área puede desarrollarse recreación, educación y turismo limitado. Ejemplo: Biotopo Chocón Machacas en Izabal y Monumento Natural Semuc Champey en Alta Verapaz.

## Categoría tipo III

Área de uso múltiple, manantial, reserva forestal, refugio de vida silvestre

Son áreas grandes, generalmente con una cubierta de bosque. Dentro de ellas puede haber zonas apropiadas para la producción sostenible de madera, agua, pasto, flora y fauna silvestres; sin afectar de forma negativa y permanente a la naturaleza. Estas actividades son controladas. Pueden desarrollarse actividades de educación y recreación. Por ejemplo, la Reserva de Uso Múltiple Cuenca Lago de Atitlán en Sololá, la Reserva Protectora de Manantiales, el Cerro San Gil en el departamento de Izabal.

## Categoría tipo IV

Área recreativa natural, parque regional, rutas y vías escénicas

Son áreas donde es necesario incluir medidas de protección para conservar los recursos naturales. Generalmente poseen hermosos paisajes y cuentan con atractivos para la recreación pública al aire libre. Sus fines son educativos y recreativos. Por ejemplo, el Parque Regional Municipal Los Altos de San Miguel Totonicapán.

## Categoría tipo V

Reserva natural privada

Son áreas de propiedad privada, que los propietarios destinan voluntariamente y durante el tiempo que crean, a la conservación y protección de la flora y fauna, así como otros recursos naturales.

## Categoría tipo VI

Reserva de la biosfera

Las reservas de la Biosfera son áreas de importancia a nivel mundial, porque tienen recursos naturales y culturales muy sobresalientes. Son extensas y en ellas se permite realizar actividades de conservación, uso y

aprovechamiento sostenible de los recursos. Ejemplo: Reserva de la Biosfera Maya en Petén.

Cada una de las categorías de manejo de las áreas protegidas se divide en zonas, en las cuales existen ciertos lineamientos, limitantes y parámetros para realizar distintas actividades. Las limitaciones establecidas para el uso en cada una de las zonas están determinadas por la categoría de manejo del área protegida a la que pertenecen y por la zonificación interna de cada una. Las divisiones de las zonas según cada área protegida son las siguientes:

- 1) Zona natural o núcleo;
- 2) Zonas modificables;
- 3) Zonas de uso múltiple o sostenible, de recuperación y cultural;
- 4) Zona de amortiguamiento.

La división de las áreas protegidas según su clasificación de categorías de manejo y zonas, comprenden una clasificación bastante completa, y los objetivos y parámetros que la Ley de Áreas Protegidas señala por cada categoría son muy específicos de cada área, enfocándose de manera directa en la conservación y protección de las mismas.

## Legislación nacional

Dentro de las normas legales que amparan la protección, conservación, aprovechamiento del medio ambiente en Guatemala, se pueden mencionar las siguientes:

- Decreto Legislativo 4-89 Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, Decretos Legislativos 18-89, 110-96 y 117-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- Reglamento del Decreto 4-89, Acuerdo Gubernativo 759-90 y su Reforma, Acuerdo Gubernativo No. 263-92.
- Decreto Legislativo 5-90, Declaratoria de la Reserva de Biósfera Maya y sus reformas.
- Decreto del Congreso de la República Número 109-97, Ley de Hidrocarburos 61
- Acuerdo Gubernativo 176-2001 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Minería.
- Decreto del Congreso de la República Número 52-2003, Ley de Incentivos para el Desarrollo de Energía Renovable.
- Decretos 25-93 y 87-96 (Se declara de Urgencia Nacional la Protección y Restauración del Área Núcleo de la RBM), del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 101-96, Ley Forestal.
- Resolución 02-43-2005, Reglamento de la Ley Forestal.
- Acta Número JD-46-2017, Reglamento de Notas de Envío.
- Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo 745-99 de la Presidencia de la República de Guatemala.
- Decreto Legislativo 63-79, Aprobación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES-. Resolución No. ALC/043-99 Lista oficial de Especies CITES para Guatemala. Resolución No. Alc028/2000 del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Listado de Especies de Flora Silvestre Amenazadas de Extinción.
- Resolución No. ALC/031-2001 Plan Maestro de la Reserva de Biósfera Maya. Resolución del Consejo Nacional de Áreas Protegidas de fecha 30 de junio de 1999.
- Normas para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento y manejo de recursos naturales renovables en la zona de usos múltiples de la RBM.
- Acuerdos Gubernativos 35-90 y 45-94. Autoriza al CONAP para la subasta pública de 9,000m<sup>3</sup> de madera decomisada de cedro y caoba.
- Acuerdo Gubernativo 305-97, Comisión para el desarrollo sostenible del Departamento del Petén.

## La Ley de Áreas Protegidas

De acuerdo con Morales (2021), La Ley de Áreas Protegidas, creada bajo el Decreto No. 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, es el instrumento que permite el buen cumplimiento de los planes y programas en la protección del ecosistema del territorio guatemalteco, así como lograr el establecimiento de áreas protegidas necesarias con fines de utilidad pública y bienestar de toda la sociedad.

La Ley de Áreas Protegidas reconoce que la biodiversidad biológica es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos y declara de interés nacional su conservación, estableciendo varios objetivos:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistema en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.

A través de esta norma, el Estado de Guatemala regula la aplicación de medidas necesarias para garantizar y conservar el manejo y explotación de una forma adecuada de los recursos naturales del país, creando mecanismos para la protección del ecosistema y velando por crear un mejor futuro para las nuevas generaciones.

Para el cumplimiento de los objetivos contenidos en la Ley de Áreas Protegidas se requiere la participación activa de los habitantes del país, lo cual se ejecuta mediante distintos mecanismos, desarrollo de programas educativos, conservación y uso apropiado del patrimonio natural del Estado de Guatemala.

## Consejo Nacional de Áreas Protegidas

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (2016) establece

El Consejo Nacional de Áreas protegidas fue creado en 1989, según lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas (Decreto Legislativo 4-89 y sus reformas), con personalidad jurídica cuya denominación abreviada es CONAP. Tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Posee autonomía funcional y su presupuesto se integra por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales. (p.6)

De lo que, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, determina que fue creado con el fin de dotar de autonomía funcional a una institución que tenga como objetivo principal el resguardo y la buena administración de la biodiversidad biológica a nivel nacional, beneficiando así a la población guatemalteca en general.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, abreviado como CONAP, es una institución de gobierno cuya función principal es la protección, manejo sostenible, dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), así como la administración de la diversidad



biológica, que incluye ecosistemas, especies de flora y fauna y diversidad genética, entre otros bienes y servicios ambientales que forman parte del patrimonio cultural.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas se conforma por un Consejo integrado por siete representaciones de instituciones de gobierno, entidades descentralizadas y organizaciones no gubernamentales; así como una Secretaría Ejecutiva, la cual ejecuta políticas y directrices del Consejo, dirige administrativa y técnicamente la gestión para cumplir las funciones de la institución.

### Estructura organizacional

Dentro de la estructura del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, es un órgano colegiado integrado por representantes de las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN);
- b) Centro de Estudios Conservacionistas de la Universidad de San Carlos de Guatemala (CECON/USAC);
- c) Instituto Nacional de Antropología e Historia (IDAEH), del Ministerio de Cultura (MICUDE);
- d) Organizaciones no gubernamentales relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente registradas en CONAP;
- e) Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM);
- f) Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT); y
- g) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA).

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, mediante el funcionario a cargo, según el artículo 70 de la Ley de Áreas Protegidas, tiene la obligación de dirigir las actividades técnicas y administrativas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas y del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

A su vez, el Secretario/a Ejecutivo/a ejerce la representación legal, es el responsable del personal, así como de los gastos administrativos y financieros de la dependencia. Esta unidad tiene la potestad de proponer ante el consejo la aprobación de reglamentos, de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y participa en el consejo con voz, pero sin voto.

Para el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, la Secretaría Ejecutiva se integra por dependencias especializadas en materia de conservación, diversidad biológica, forestal, vida silvestre, educación y fomento, planificación, jurídica, pueblos indígenas y sociedad civil, ordenamiento territorial y conflictividad, cambio climático, así como de gestión ambiental.

Debido a que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, éste se divide en el despacho central y las sedes regionales, como lo establece el artículo 61 del Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas, siendo las siguientes:

- a) Altiplano Central: departamentos de Chimaltenango y Sololá. La sede está en Sololá.
- b) Altiplano Occidental: departamentos de San Marcos, Totonicapán y Quetzaltenango. La sede se encuentra en Quetzaltenango.
- c) Las Verapaces: departamentos de Baja Verapaz y Alta Verapaz. La sede está en Alta Verapaz.
- d) Costa Sur: departamentos de Escuintla, Suchitepéquez y Retalhuleu. La sede está en Retalhuleu.
- e) Nororiente: departamento de Izabal. La sede está en Puerto Barrios.
- f) Noroccidente: departamentos de El Quiché y Huehuetenango. La sede está en el municipio de Chiantla, Huehuetenango.
- g) Oriente: departamentos de El Progreso, Jalapa, Chiquimula y Zacapa, con sede en el municipio de Zacapa.
- h) Petén: departamento de Petén, con sede en el municipio de San Benito.
- i) Suroriente: departamentos de Santa Rosa y Jutiapa, con sede en Jutiapa.
- j) Metropolitana: departamentos de Guatemala y Sacatepéquez, con sede en Guatemala.

## Funciones

Según se establece en el Decreto 4-89, mediante el cual se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas en su artículo 62, éste tiene las funciones siguientes:

- a) Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- b) Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.
- c) Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala.

- d) Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores.
- e) Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.
- f) Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa.

Como órgano de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, al Consejo Nacional de Áreas Protegidas le corresponde aprobar estudios técnicos, planes maestros y operativos para las áreas protegidas, autorización de actividades dentro de éstas, así como la administración directa de algunas áreas legalmente declaradas, cuando su administración no ha sido delegada a otra entidad.

## **La expropiación**

### **Definición**

Es un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa. (Rojas, 1997, p.325)

En otras palabras, es aquel mecanismo utilizado por el Estado de Guatemala para traspasar un bien de dominio privado a dominio público o de dominio del Estado por ser de utilidad pública, a través de una remuneración económica.

De acuerdo con Cabanellas (1993) “La expropiación es la privación de la propiedad privada, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa.” (p.110) Aunque en sentido muy genérico y en base a lo establecido por el autor, esta voz puede comprender todo acto de desposeer a una persona de la propiedad a cambio de una remuneración o indemnización previa.

Según la Real Academia Española (2020) “La expropiación consiste en privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes.” (p.46) Es importante resaltar, dentro de la definición establecida por la Real Academia Española, que la expropiación se aplica única y exclusivamente por motivos de utilidad pública, la cual será objeto de análisis dentro del desarrollo de la presente investigación.

Olivera (1967) expone: “Expropiación consiste en la privación del dominio privado decidida por el poder público en nombre de un interés colectivo, previa la indemnización del perjuicio causado.” (p.453). De acuerdo al autor, la expropiación es un mecanismo para privar a un particular de un bien dominio del mismo para uso común y por ser el mismo de utilidad pública, aclarando que debe existir un modo de remuneración o indemnización al mismo como medio de reparación digna.

La expropiación es un mecanismo al servicio del Estado que tiene por objeto intervenir la propiedad privada, si la misma constituye obstáculo para el cumplimiento de los fines de servicio público. Es un procedimiento de derecho público para que el Estado pueda, en forma unilateral adquirir bienes privados para el cumplimiento de sus funciones mediante el pago de una indemnización previa y justa, con el fin de compensar al particular de la limitación de su propiedad de necesidad pública.

De lo anterior se puede establecer que la expropiación es aquel procedimiento de derecho público por medio del cual el Estado de Guatemala está facultado de forma unilateral, a adquirir bienes de dominio privado, con el fin de cumplir sus funciones mediante el pago de una indemnización previa y justa que compense al propietario de la pérdida de su propiedad por causas de interés o necesidad pública y con el fin de velar por el bien común.

Características:

Carácter coactivo: es la principal característica, ya que la persona no ofrece su propiedad voluntariamente, es el Estado quien la reclama de forma unilateral.

Compensación económica: las personas expropiadas suelen recibir en todos los casos una compensación económica en forma de indemnización. Según sus motivos: los motivos para que se dé la expropiación pueden ser, económicos, políticos o de interés social.

Debe llevarse a cabo conforme a lo dispuesto por la ley: la expropiación se debe regir por lo dispuesto en la normativa legal vigente.

### Elementos

Garrido (1987) expone: “El estudio de la expropiación descubre los siguientes elementos que deben de ser sucesivamente examinados: sujeto, objeto y fin.

Sujeto: se refiere a las personas que intervienen en la expropiación.

Objeto: son todos aquellos bienes inmuebles de propiedad privada, que son expropiados por razones de utilidad pública.

Fin: es todo aquello que satisfaga a la necesidad de la población en general, siendo la utilidad, necesidad pública o el interés social.” (p.190)

De los elementos descritos por el autor, y los cuales serán desarrollados más adelante, se indica que son aquellos que dan sentido a la figura de la

expropiación y los cuales coadyuvan con el desarrollo y mejor entendimiento de la misma para su aplicación y entendimiento.

## Sujetos

El expropiante: Ya que el fundamento de la expropiación es la necesidad o utilidad pública, el titular de la potestad expropiatoria es una entidad estatal. Pero la determinación de ésta requiere ciertas puntualizaciones, a ese respecto es necesario distinguir tres cosas distintas: la autoridad pública que declara la necesidad o utilidad pública, la autoridad administrativa que lleva adelante el procedimiento expropiatorio, la persona a la cual se destina el bien a expropiar. La declaración de necesidad o utilidad pública emana siempre de una autoridad estatal, generalmente es el órgano legislativo.

El Beneficiario: Es el sujeto que representa el interés público para cuya realización está autorizado a instar de la administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria y que adquiere el bien o derecho expropiado. Beneficiario es el sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la administración titular de la potestad expropiatoria (expropiante) el ejercicio de ésta y que adquiere el bien. La condición de beneficiario solo puede ser atribuida por ley, atendiendo a la naturaleza de la causa legítima de la expropiación.



El expropiado: Cualquier persona individual o jurídica, es el titular de las cosas, derechos reales, o intereses económicos directos sobre la cosa expropiable. Salvo, prueba en contrario se considera legalmente a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que solo puede ser destruida judicialmente. El expropiado es el sujeto pasivo del ejercicio, en el caso concreto de la potestad expropiatoria, por lo que con él han de entenderse y practicarse necesariamente las actuaciones del procedimiento o expediente.

## Principios

- a) Procedimiento extraordinario y de excepción: la expropiación únicamente puede proceder cuando exista utilidad pública.
- b) La expropiación pertenece a la naturaleza del derecho de propiedad.
- c) La expropiación no debe utilizarse para fines lucrativos.
- d) Su aplicación es de carácter excepcional, ya que se debe aplicar cuando no exista otro camino para satisfacer la utilidad pública perseguida.

## Bienes susceptibles de expropiación

Los que sean precisos para la construcción de plazas siempre que sean de interés general.

Terrenos necesarios para establecimientos de necesidad pública.

Terrenos necesarios para abrir los caminos en vía terrestre que sean precisos.

Edificios, construcciones y establecimientos de cualquier especie.

Construcciones y plantaciones de cualquier género.

Todos los terrenos para obtener una mejor urbanización.

Derechos intelectuales.

Derechos de propiedad industrial.

Los que contribuyan al patrimonial del Estado siempre que sea en función de utilidad pública.

Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el registro de la propiedad.

### Clases de expropiación

Expropiación forzosa: es aquella medida adoptada por el Estado mediante la cual se priva al administrado de la propiedad privada de determinados bienes, derechos o intereses patrimoniales, a cambio de una remuneración económica, llamada indemnización.

Expropiación normal: es aquella que se da cuando la propiedad privada es expropiada por causas de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, para la satisfacción de medidas que serán de beneficio social o interés público, y con previa indemnización, tal y como lo establece la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala.

Expropiación excepcional: ocurre cuando la propiedad privada es expropiada en casos excepcionales, ya sea casos de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz, la cual no necesita previa indemnización y se hará efectiva al finalizar la emergencia.

### Regulación legal

La expropiación tiene su fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Título II Derechos Humanos y capítulo I Derechos Individuales, la cual establece en su artículo 40: “En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas”. De lo que se establece claramente la vía legal amparada constitucionalmente para que el Estado de Guatemala pueda expropiar a los particulares su propiedad privada por razones que beneficien a la demás población o por ser dicha propiedad de interés público.

El Código Civil Guatemalteco a su vez establece en su artículo 467: “La propiedad puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, previa indemnización determinada de conformidad con la ley de la materia.” Reiterando y complementando lo establecido en la norma suprema del ordenamiento jurídico, el Código

Civil Guatemalteco define las razones por las cuales el Estado de Guatemala está facultado para poder expropiar una propiedad, haciendo énfasis y añadiendo que para que la misma se lleve a cabo de manera legal debe existir una indemnización previa para el particular.

La ley específica que regula la expropiación en Guatemala es el Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Expropiación.

La ley de expropiación tiene por objeto establecer las causas de utilidad, necesidad pública o interés social y regular todo lo relacionado con los procedimientos, clases y ejecución de la figura de la expropiación en Guatemala.

La mencionada ley regula en su artículo 1. “Se entiende por utilidad o necesidad pública o interés social, para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual.” Determinando la expresión jurídica que, se abarcan todos los derechos de carácter patrimonial, ya sea privados o públicos, con excepción de aquellos derechos de carácter no patrimonial que le corresponden a cada persona.

El artículo 5 de la Ley de expropiación define el objeto de la expropiación como “El objeto de la expropiación puede ser de utilidad o necesidad pública o por interés social, también pueden ser objeto de expropiación de toda clase de bienes, estén o no en el comercio.” La expropiación debe ser legalizada por causa justificada y estimada conforme a derecho, para practicar la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social.

Según el artículo 6 de la mencionada ley, establece las limitantes que existen dentro de la expropiación como “La expropiación debe limitarse a la porción necesaria para construir la obra pública, satisfacer la necesidad colectiva, salvo el caso de que, para su realización o su financiamiento, sea necesario la expropiación de todo bien o de una porción mayor o de otro bien adyacente, extremos que deberán ser establecidos en la declaración respectiva.” La finalidad de la expropiación no es sólo la expropiación que contiene, sino el destino ulterior al que deben ser afectados los bienes expropiados después de la misma.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que, en base a la normativa legal vigente dentro del ordenamiento jurídico, todo particular es susceptible a que el Estado de Guatemala pueda expropiarle un determinado bien, siempre y cuando se le otorgue una previa indemnización y se corrobore que la propiedad a expropiar será de beneficio para determinada comunidad.

Causas, según la Constitución Política de la República de Guatemala, que permiten aplicar la figura de la expropiación o limitar la propiedad privada

- a) Por utilidad colectiva.
- b) Por beneficio social.
- c) Por interés público.

La Ley de Expropiación, define quienes pueden instar a la expropiación

- a) El estado de Guatemala: cuando se trate de bienes necesarios para llevar a cabo obras de interés nacional; cuando se trate de incorporar al dominio público bienes particulares para satisfacer una necesidad pública; cuando sea el medio indispensable de que se encuentre en el dominio privado, de personas naturales o jurídicas, y puedan ser adquiridos por la generalidad de los habitantes para satisfacer sus necesidades o para llevar a cabo planes de mejoramiento social o económico; cuando se trate de incorporar al dominio privado del Estado, bienes apropiados para el desenvolvimiento de sus funciones.
- b) Las municipalidades cuando la necesidad, utilidad o interés del municipio demande la expropiación.
- c) Los contratistas o concesiones de servicios públicos o de obras y servicios de utilidad pública de todo lo que sea necesario o conveniente para cumplir los fines del contrato o concesión.
- d) Las empresas o compañías particulares cuando se encuentren legalmente autorizadas.
- e) La Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando se trate de bienes indispensables para lograr su cometido.

Procedimiento para la expropiación

De conformidad con lo que establece la Ley de Expropiación, declarado un bien afecto a utilidad o necesidad pública, o interés social por medio del Congreso de la República de Guatemala, el Estado, las municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrán

adquirirlo directamente del propietario llenando los requisitos establecidos en dicha ley.

El trámite de los expedientes de la expropiación se resume en los siguientes pasos:

1. El expediente será escrito y se substanciará ante las Gobernaciones Departamentales, con la petición que contendrá los siguientes requisitos:
  - i. Gobernación a la cual se dirige.
  - ii. Indicación del expropiante.
  - iii. Nombre, apellido y domicilio del propietario.
  - iv. Designación del bien cuya expropiación se persigue, con aquellos datos que lo identifiquen.
  - v. Certificación de la oficina respectiva en que conste el valor de la declaración fiscal.
  - vi. Indicación de la disposición legal en virtud de la cual se declara de utilidad, necesidad pública o interés social.
  - vii. Expresión de la suma que ofrece el expropiante, en concepto de indemnización total, debido a fundamentar sus conclusiones.
  - viii. Cuando se trate de bienes inmuebles, informe técnico de que el bien expropiado es el que se necesita para ejecutar la obra.
2. Realizada la solicitud, se correrá traslado al propietario del bien, por el término de 7 días, dentro de los cuales el propietario deberá evacuar el traslado mediante el escrito de contestación, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: nombre, apellido y domicilio; conformidad o disconformidad con los datos que el solicitante atribuye al bien; indicación de las hipotecas, embargos, anotaciones de demanda y demás gravámenes que poseen sobre el inmueble; conformidad u oposición del propietario a la expropiación, debiendo fundar sus conclusiones; expresión de la suma que pretenden en concepto total de indemnización.
3. Evacuado el traslado oponiéndose a la expropiación o transcurrido el término de 7 días sin evacuarlo, el expediente se abrirá a prueba por 20 días.
4. El gobernador convocará a las partes a una audiencia en las que se propondrán los puntos sobre los cuales deberá versar el expertaje, así como la designación del tercero en discordia.

5. Agotados los trámites anteriores, el gobernador encargado de sustanciar el expediente, con audiencia del Ministerio Público, y previo pago o depósito de la indemnización, ordenará que se otorgue la escritura traslativa de dominio y se inscriba la propiedad, si se trata de bienes registrables, a favor del expropiante, para lo cual fijará un término que no excederá de cinco días, a contar de la notificación.

Para que los bienes inmuebles en la expropiación tengan una valuación suficiente, explico los siguientes estándares de valuación:

El Departamento de Avalúo del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se refiere a lo siguiente: “Para la valoración de la propiedad debe realizarse de acuerdo al plano catastral de valuación de terrenos y debe hacerse de acuerdo a la tabla de reducción de valores y a la escala para avalúo de construcción, debe establecerse el valor del inmueble de acuerdo a la valuación de los terrenos.”

Interés Nacional

Utilidad pública

Según Rojas (1997) La utilidad pública consiste en la facultad que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva y en general la conveniencia o el interés de la generalidad de los individuos que comprenden una sociedad. La utilidad pública contiene una extensa interpretación, la cual es facultad de la autoridad competente, determinar las circunstancias sociales en las que exista una necesidad colectiva y por ende se proceda a aplicar la figura de la expropiación.



La utilidad pública es la esencia de la figura de la expropiación, su razón de ser y su justificación, comprendiendo y refiriendo a toda aquella circunstancia que satisfaga una necesidad colectiva o de interés nacional, predominando la conveniencia de la mayor cantidad de personas y velando en todo momento por el bienestar general.

En la expropiación, el objeto evidente es la obtención forzosa de un bien y, de manera mediata, satisfacer una causa de utilidad pública, haciendo constar que el bien que se pretende transferir es necesario para la satisfacción del interés social. Asimismo, las existencias de razones de utilidad pública constituyen la garantía legal necesaria para resguardar la inviolabilidad de la propiedad privada, tornando legítima la restricción de los derechos individuales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La declaratoria de utilidad pública debe ser solicitada ante la autoridad competente, ya que es competencia del Congreso de la República de Guatemala la declaratoria de utilidad y necesidad pública o interés social y la que debe ser solicitada por el sujeto o ente estatal que promueve la expropiación y mediante solicitud acompañada de un anteproyecto de la obra que deberá depositarse y publicarse especificando los bienes que hayan de ser expropiados, de manera que los interesados puedan formular sus observaciones.

Son facultados para solicitar la declaratoria de un bien afecto a utilidad o necesidad pública social, el Estado, las Municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala quienes podrán adquirirlo directamente del propietario llenado los requisitos que establece la ley.

### Patrimonio natural

La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema del ordenamiento jurídico que afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y la familia, para garantizar la vida, la libertad, la justicia, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

La conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales, se regula en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Patrimonio Natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección, mejoramiento del Patrimonio Natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de Parques Nacionales, reservas y refugios naturales los cuales son inalienables. Una Ley garantizará su protección y la de la fauna y flora que en ellos exista”. Siendo este artículo la disposición legal más relevante en materia ambiental dentro del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2014) establece:

Por patrimonio natural se entienden: i) los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; ii) las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación; iii) los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.(p.134)

Estando claro el contenido de lo que comprende el patrimonio natural, tal y como lo establece la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, es acertado mencionar que el Estado de Guatemala tiene el deber de establecer y aplicar todo mecanismo legal que coadyuve con la protección y conservación del mismo.

El patrimonio natural como interés nacional

Derivado de lo mencionado anteriormente, el Estado de Guatemala está obligado, junto con las municipalidades, y todos los habitantes del territorio nacional, a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico del país, implementando los mecanismos necesarios para lograr dicho objetivo.

En amplio sentido, y tomando en cuenta lo descrito, se establece que dichos mecanismos, son considerados como de utilidad pública para la población guatemalteca, con el fin de satisfacer el interés nacional descrito en la norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas tiene la facultad de implementar los mecanismos e instrumentos de gestión que permitan alcanzar los objetivos y el cumplimiento de los fines, establecidos en la normativa legal guatemalteca, velando primordialmente por satisfacer el interés nacional, protegiendo y resguardando el patrimonio natural del país mediante áreas protegidas legalmente declaradas.

Siendo el ente rector, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, cuando se trata de creación de áreas protegidas que incluyan terrenos de propiedad privada, se aplica el interés nacional como la base del establecimiento de dichas áreas, originando limitantes y usos restrictivos a los cuales se deben someter los propietarios dentro de su propiedad privada, por el hecho de ser declarada área protegida de interés nacional.

Según el Acuerdo Gubernativo No. 759-90, Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, regula en su capítulo II, artículo 18

En áreas protegidas legalmente declaradas en las cuales existen terrenos de propiedad particular, serán los dueños o poseedores de los mismos los que se encarguen de su manejo de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas

Protegidas, o podrán delegar esta responsabilidad en la persona individual o jurídica que estimen conveniente; El CONAP velará por que el manejo se realice en forma integral y coordinada de acuerdo con el Plan Maestro.

De lo que, al aplicar el interés nacional como disposición obligatoria ante el interés particular y en base a lo regulado en el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, los propietarios particulares deben limitarse a realizar únicamente lo establecido en cada plan maestro, al momento de declararse área protegida dentro de su propiedad, concepto que se desarrollará a continuación.

## Plan Maestro

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (1999) establece al respecto de los planes maestros:

Dentro de los Planes Maestros surgen cuatro elementos claramente diferenciables. Tomando esto como base, se considerará el Plan Maestro como un conjunto de cuatro componentes independientes los cuales se desarrollan de manera individual, pero que guardan una fuerte interrelación. Estos componentes son:

1. Componente Descriptivo: Descripción y valoración de los atributos ambientales y culturales del área protegida
2. Componente Consideraciones de Manejo: identifica los objetivos primarios de conservación del área, como guía fundamental para la elaboración del documento; determina las amenazas y conflictos y establece la forma en que está zonificada el área.
3. Componente Operativo: Relación de acciones para el manejo.
4. Componente Normativo: Aspectos que tienen que ver con la reglamentación y normatividad del área. (p.9)

Los planes maestros son indispensables para el manejo y control de las áreas protegidas, pues en base a estos se establecen las actividades permitidas y prohibidas que se pueden realizar dentro de las mismas.

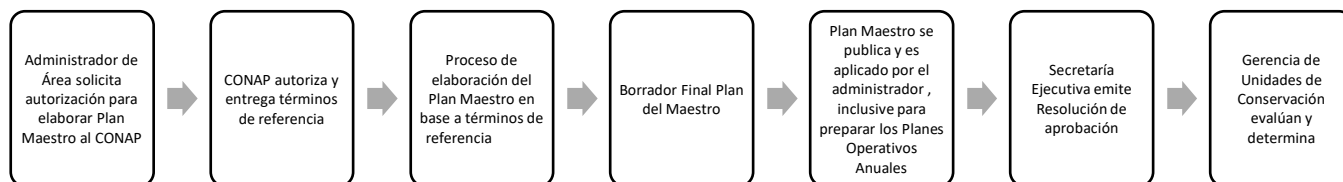
Según con lo establecido por los instrumentos de Gestión del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas –SIGAP-, el Plan Maestro es el documento rector para el ordenamiento territorial, gestión y desarrollo de las áreas protegidas. El mismo contiene políticas, directrices generales y programas de manejo de conservación, investigación, ordenación y uso de los recursos. Su vigencia es de cinco años y debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Es necesario mencionar que, en los casos de la declaratoria de áreas protegidas que incluyan terrenos de propiedad privada, los propietarios se deben regir por lo que establecen dichos planes maestros, sometiéndose a las limitantes que estos puedan conllevar y limitando de esa manera el pleno uso y goce de sus propiedades.

Proceso de elaboración y aprobación de un plan maestro de las áreas pertenecientes al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas

A continuación, se describe de forma gráfica el proceso de elaboración y aprobación de un plan maestro de áreas pertenecientes al Sistema

## Guatemalteco de Áreas Protegidas establecido por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas en el año 1999



Consejo Nacional de Áreas Protegidas. (1999). *Lineamientos para la Elaboración de Planes Maestros de las Áreas Protegidas del SIGAP*. Guatemala.

## La propiedad privada en las áreas protegidas y la expropiación

### La propiedad

Para definir el término de propiedad, los romanos establecieron distintos vocablos para llegar a la denominación que actualmente se establece.

Morineau (1992) indica: “Los romanos usaron diferentes vocablos para designar el derecho real de propiedad. El más antiguo es el termino *mancipium*, después usaron la palabra *dominium* y finalmente, la de *propietas*” (p.120). Los romanos determinaron que la propiedad era aquel poder ilimitado sobre la cosa mediante el cual el propietario ejercía su derecho de manera arbitraria.

## Evolución histórica

A lo largo de la historia, el alcance de los derechos de propiedad ocupa un lugar importante, debido a la naturaleza de la relación jurídica entre las personas y la naturaleza de cómo se construye sobre las cosas, que han ocurrido en la historia humana debido a cambios constantes como en la época primitiva. Aunque no existía propiedad estable en ese momento, porque no había propiedad en la tierra, el hombre en ese momento tenía sus armas y otras cosas que le pertenecían, y las mujeres tenían condecoraciones que las hacían diferentes a los demás, pero esto es lo único; por lo que entonces el ser humano ve que necesita tener más. Por un lado, se deja atrás el sistema de caza y pastoreo, y se reemplaza el cultivo de la tierra, trayendo un cambio real, que comienza a ayudar a obtener y disfrutar del dominio de estas tierras.

En la época romana, solo se reconocía la propiedad quiritariana estipulada por la ley civil. Solo aquellos con ciudadanía romana podían disfrutar y disponer de los bienes. No se permitía a ningún extranjero poseer la tierra que debían haber adquirido. Razones civiles (es decir, *mancipatio*, *traditio* o *iure cessio*) ceden tierras, y estas tierras solo pueden dejarse en manos de los romanos.



Esta forma de expresión no fue suficiente. Se reconocieron otras formas de expresión. Debido a la influencia de Ius y Pentium, siendo ésta una propiedad formal que favorecía únicamente al pretor que reconocía a los extranjeros o peregrinos y que solo podía recaer sobre determinadas cosas o bienes. Estas dos formas de propiedad se combinan con el Derecho Justiniano, por lo que el individualismo y la propiedad absoluta aparecen en términos similares a los que no se conservaron hasta épocas más recientes.

La propiedad en la Edad Media surge por los pueblos alemanes, porque obtuvieron el conocimiento de la propiedad privada de la casa y del terreno que necesitaban sus familias. Por un lado, los empresarios lo aceptaron, y por otro lado, otorgaron tierras que utilizaron para la creación de una nueva concepción de vida y por lo tanto una nueva consideración de la propiedad, protegiendo lo más débil y dejando a un lado a la parte fuerte, lo que produce un feudalismo que representa intereses de largo plazo, estableciendo así el estatus social de las personas en jerarquía y afiliación.

En la época moderna se establece la propiedad, provocando cambios trascendentales en el sistema feudal de la Revolución Francesa. La soberanía de la propiedad disfrutada durante mucho tiempo se separó y se agregó la propiedad de la jerarquía reinante de ese entonces, despojándose poco a poco de su poder, pero aun así mostraron aceptación en su destino.

Se iniciaron reformas libres. Por esta razón, todos señoríos jurisdiccionales fueron incluidos en el país, considerados como propiedad privada los territorios y con plenos derechos a sus dueños.

### Definición de propiedad

Bernart & Dolores (2002) establecen haciendo referencia a la propiedad: “Una cosa que es objeto de dominio, sobre todo si es inmueble” (p.975). Y de lo que es importante resaltar que el dominio es todo aquello que equivale al pleno aprovechamiento de una cosa, sin más limitación que la establecida en ley.

Johnson (1991) en cuanto a la propiedad indica que:

Todos los seres humanos, sin distinción alguna, necesitan satisfacer sus necesidades. Para ello requieren de cosas externas y bienes. Para satisfacer sus necesidades las personas ejercen poder o dominio sobre los bienes y los recursos que les rodean. Estos bienes y recursos son un derecho de la humanidad y su uso persigue el bien común. (p.1).

En consecuencia, se puede afirmar que la facultad de utilizar ciertos bienes para la satisfacción de las necesidades humanas, el aprovechamiento, disfrutar de los beneficios y productos de dichos bienes forman parte del derecho de propiedad que corresponde a cada persona.

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 464 define el derecho de propiedad como “el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”. Precepto legal que otorga al particular la facultad de disponer libremente de los bienes que sean dominio del mismo mediante los lineamientos establecidos en la norma legal.

## Propiedad privada

Ossorio (1984) define al Derecho de Propiedad Privada como:

Aquella cuyo titular es una persona física o abstracta o si pertenece pro indiviso a algunas, de una u otra índole, con el ejercicio más completo que las leyes reconocen sobre las cosas, a menos de cesiones temporales de ciertas facultades. Es la figura contrapuesta a la propiedad colectiva y constituye el dominio por antonomasia. (p.420).

Del concepto establecido se entiende que la propiedad privada consiste en el derecho que tiene una persona individual o jurídica para poder poseer, dominar, disfrutar, disponer, usar y gozar un bien, siempre y cuando tenga el título facultativo conforme a la normativa legal, determinando las facultades y límites a ejercer sobre el mismo.

El derecho de propiedad privada se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en su parte dogmática, en su artículo 39, el cual garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona. Garantizando el ejercicio, el uso y el

disfrute del mismo. Este precepto hace énfasis a la protección al derecho de propiedad estableciendo que no puede limitarse el mismo en ningún momento sino conforme a lo que establece la ley.

El artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece

Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos. (p.9).

Siendo la Constitución Política de la República de Guatemala la norma suprema jerárquicamente dentro del ordenamiento jurídico, se garantiza la propiedad privada como un derecho fundamental para todas las personas sin distinción alguna, y sin más restricciones que las establecidas por ley, protegiendo a la persona a posibles vulneraciones que puedan darse en relación con dicho derecho.

### Caracteres que rigen el Derecho de Propiedad

- a) Ser un derecho absoluto: Se confiere un poder ilimitado sobre la cosa, es decir, el propietario ejerce su derecho de manera absoluta.
- b) Ser un derecho exclusivo: En el sentido que el propietario es quien se beneficia con la totalidad de las prerrogativas inherentes a tal derecho. Impide el uso y el disfrute del bien por terceras personas.
- c) Ser un derecho perpetuo: Al no estar sujeto a limitación temporal, no conlleva una razón de caducidad.

## Naturaleza jurídica del Derecho de Propiedad

La naturaleza jurídica del Derecho de Propiedad atiende a distintas teorías, en las que se puede mencionar las siguientes:

Teoría de la ocupación: según esta teoría, fue el hombre primitivo quien dio origen a la propiedad, haciendo de su dominio la cosa de nadie, por lo que se puede decir que el Estado de Guatemala, surge el Derecho de Propiedad en la época de la conquista.

Teoría del trabajo: “La única fuente de la propiedad es el trabajo del hombre ya que a través del mismo es posible la transformación de las cosas y el origen de la riqueza por el propio esfuerzo humano”. (Esmith 1931, p.450). Esta teoría afirmaba que el Derecho de Propiedad no era más que el resultado del esfuerzo humano y un mérito para el hombre mismo.

Teoría de la convención: “El Derecho de Propiedad es una institución que surge del pacto social que celebran los miembros de la sociedad y a través del cual crean el estado y las grandes instituciones del Estado como son el derecho y la propiedad privada, esta surge para poner fin a la anarquía y al libertinaje en que vivían los seres humanos.” (Rosseau, 1977, p.85). De acuerdo a esta teoría el impacto social del Derecho de Propiedad Privada reconocido por un Estado es de gran relevancia para el mantenimiento de una sociedad idónea y organizada.

Teoría de la ley: Según esta teoría la única fuente del Derecho de Propiedad es la ley.

Teorías modernas

Son tres opiniones que se incluyen en esta teoría, de las cuales se mencionan las siguientes:

Teoría de la personalidad: “Refiriendo a este derecho manifiesta que es una proyección del hombre; encaminado la conservación de su existencia” (Juárez, 2002, p.31) Según lo descrito por el autor, el hombre necesita del derecho de propiedad para visualizar su futuro.

Teoría de la utilidad: esta teoría establece que el objeto del Derecho de Propiedad es el de reforzar a la persona en la lucha de su existencia propia.

Teoría del orden racional: según esta teoría es el hombre quien busca para su existencia, apropiarse de medios necesarios, ya sea de manera social o económica, para utilizarlos como mecanismos de cumplimiento de sus propios fines trazados de una manera progresista.

## Limitaciones al Derecho de Propiedad

Las limitaciones al Derecho de Propiedad pueden ser voluntarias y legales. Las Limitaciones Voluntarias son aquellas establecidas por decisión del propietario. Y las Limitaciones Legales, son aquellas que establece la ley, las cuales pueden ser de carácter administrativo y municipales.

Las Limitaciones Administrativas tienen lugar cuando una propiedad se encuentra localizada dentro del perímetro urbano, En estos casos previamente se debe de seguir una serie de procesos y solicitar los correspondientes permisos.

Las Limitaciones Municipales se dan en el caso de las construcciones urbanas que deben regirse por reglamentos municipales de urbanización dentro de los cuales exige cumplir con ciertos requisitos especiales como por ejemplo adquirir una licencia de construcción.

## Procedimiento de declaratoria de Áreas Protegidas

Las áreas, ya sea de propiedad de la Nación o de propiedad particular pueden ser declaradas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas como áreas protegidas, el cual es el encargado del estudio y análisis del estudio técnico correspondiente y de gestionar la declaratoria oficial de las áreas protegidas, mediante el siguiente procedimiento:

- 1) El Consejo Nacional de Áreas Protegidas recibe propuesta, ya sea de la Universidad de San Carlos de Guatemala, particulares, ONG's u entidades gubernamentales sobre territorios en los cuales exista interés de ser declarados protegidos.
- 2) Se realiza el estudio técnico, el cual se basa en una evaluación preliminar sobre la justificación de la propuesta, tomando en cuenta las características, condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales que prevalecen en el área propuesta.
- 3) La Secretaría Ejecutiva del CONAP es la encargada de crear las guías para la elaboración de estudios técnicos, a las cuales se deben apegar los profesionales que realicen dichos estudios para posteriormente ser presentados ante el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
- 4) El estudio técnico al ser presentado ante el CONAP y analizado por la unidad correspondiente, debe ser elevado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo para su aprobación y proseguir con el trámite de formación y sanción de la ley que corresponde ante el Congreso de la República de Guatemala.

Cada área protegida declarada legalmente pasará a formar parte del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, de lo cual el manejo de las mismas estará regulado por su respectivo plan maestro, el cual es vertido a un plan operativo anual, ambos elaborados por el ente ejecutor de la institución que administra el área y que deben ser registrados, aprobados y supervisados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Problemática relacionada con la declaratoria de áreas protegidas públicas en propiedad privada

Como se ha abarcado a lo largo de esta investigación se establece que el Derecho de Propiedad Privada puede ser restringido en algunos casos específicos y siempre que exista una justa causa.



Constitucionalmente se argumenta en el artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala que, en determinadas circunstancias, la propiedad privada puede ser expropiada por motivos legítimos de utilidad colectiva, interés social o interés público. La expropiación deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, y la propiedad afectada será evaluada por peritos con base en su valor presente. La indemnización debe preceder a la moneda de curso legal válida, salvo que se acuerde con los interesados otra forma de indemnización. Solo en caso de guerra, desastre público o perturbación grave de la seguridad pública se puede ocupar, intervenir o expropiar una propiedad sin compensación previa, pero esto debe hacerse inmediatamente después de que cese la emergencia.

De lo anterior es necesario recalcar que si bien, dentro del procedimiento ya establecido para la declaratoria de áreas protegidas, no se regula lo referente a la propiedad privada dentro de la declaratoria de áreas protegidas con categorías de manejo I,II,III y VI, es una problemática actual el malestar del propietario que tiene usos restrictivos sobre su propiedad, originando que se atente en contra de sus derechos, así como de las comunidades y el sector forestal del país que da empleo directa e indirectamente a más de 800 mil guatemaltecos, pudiéndose evitar lo anterior, aplicando la figura de la indemnización mediante la expropiación de los bienes a los propietarios afectados.

Actualmente se cuenta con normativa específica en relación a la declaratoria de áreas protegidas del Estado de Guatemala en las categorías de manejo I, II, III y VI, de lo cual se hace un breve análisis:

Principalmente se hace énfasis a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se regula lo relativo a la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, declarándolo de Interés Nacional según lo establecido en su artículo 64, asimismo en sus artículos 97 y 119, recalcando la importancia de propiciar el desarrollo social y económico para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales de forma eficiente.

De esa manera y tomando en cuenta su fundamento constitucional, se regula dentro de la ley especial en la materia, Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas, el proceso de justificación, asignación y elaboración del estudio técnico, como requisito legal para la declaratoria de áreas protegidas.

En el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas aprobado mediante el Acuerdo Gubernativo No.759-90, se establecen los diferentes registros de áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas y todo lo relacionado con la administración de las nuevas áreas protegidas

posteriormente a su aprobación por el Congreso de la República de Guatemala.

De lo anterior y en base a la investigación realizada dentro de la normativa interna con la que cuenta el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, es de relevancia tomar en consideración el Instructivo para Realizar el Estudio Técnico de las Áreas Protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas en el año 1999, en el cual se regula el desarrollo de estudios técnicos, como requisito previo a la declaratoria de un área protegida, implementando elementos diversos relacionados a las categorías de manejo que el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas establece.

Análisis jurídico a la Ley de Expropiación y su adecuación a la declaratoria de áreas protegidas declaradas de interés nacional

De acuerdo con Álvarez (1974) El dominio público es una forma de propiedad especial privilegiada de los entes públicos, la cual afecta específicamente a la utilidad pública, a un servicio público o al interés nacional y entre tanto sujeto a la inalienabilidad o imprescriptibilidad.

Como se ha mencionado durante el desarrollo de la presente investigación, la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo la Carta Magna dentro del ordenamiento jurídico, protege el Derecho de Propiedad privada de todos los habitantes de la República, dotándolos de mecanismos de defensa necesarios a aplicar si se vulnerara dicho derecho. Dentro del procedimiento ya descrito para la declaratoria de áreas protegidas establecido y regulado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas para las categorías de manejo I, II, III y VI, no se describen las acciones a tomar en los casos de incluir dentro de la declaratoria, terrenos de propiedad privada.

De lo anterior se establece qué, si bien el objetivo de la declaratoria de nuevas áreas protegidas en el país, según lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas, es el de coadyuvar con el fortalecimiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas –SIGAP-, contribuyendo a la conservación y uso sostenible de los recursos naturales del país, los propietarios de áreas de propiedad privada se ven afectados al limitársele su derecho regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo es el derecho al uso y disfrute de sus bienes, limitando su progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de pobladores que se benefician del mismo en ciertos casos.

Quintero & Echeverri (2017) establecen “La expropiación no es una limitación, una restricción o, menos aún, la negación de la protección constitucional de la propiedad, sino su consecuencia: allí donde no exista propiedad, la expropiación no será necesaria ni posible.” (p.24). Siendo dicho aporte de gran importancia, se establece que la figura de la expropiación es idónea para ser aplicada dentro del proceso de declaratoria de áreas protegidas, resguardando el derecho constitucional de propiedad privada y garantizando al particular una medida legal mediante la cual será indemnizado a cambio de incluir toda o parte de su propiedad dentro de un área protegida, con la justificación de ser la misma de utilidad pública. De lo que, y en concordancia con la problemática establecida dentro de la presente investigación, existen ciertos aspectos a mencionar en cuanto a la viabilidad de aplicar la figura de la expropiación dentro del procedimiento establecido para la declaratoria de áreas protegidas que incluyan terrenos de propiedad privada, de los cuales se mencionan los siguientes:

- a) Constitucionalmente, se declara de interés nacional la conservación de la diversidad biológica por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas.
- b) Dentro de la figura de la expropiación, legalmente se establece que la misma será aplicada por causas de utilidad colectiva, beneficio social o interés público.
- c) Es una problemática actual el malestar del propietario que tiene usos restrictivos sobre su propiedad, al momento de la declaratoria de un área protegida que abarque la misma, originando que se atente en contra de sus derechos, así como de las comunidades que se encuentran beneficiadas económicamente de dichas propiedades.

Tomando en cuenta los aspectos mencionados, y recalcando el fin supremo del Estado, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo es la realización del bien común, se establece que el mismo debe aplicar los mecanismos legales necesarios para cumplir con dicha disposición.

Siendo la expropiación una figura adoptada por el Estado para la privación de una propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa, siempre y cuando se determine el objeto de la expropiación con términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes a aquellos que sean necesarios para lograr la satisfacción colectiva que se pretende llevar a cabo, esta encuadra en los supuestos legales utilizados para las áreas de propiedad privada que pasarán a formar parte del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas para su resguardo y administración.

De lo anterior, es necesario mencionar que, la aplicación de la figura de la expropiación dentro del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas conllevaría la intervención del Congreso de la República de Guatemala, ya que, según lo descrito anteriormente, es el facultado para declarar un bien como de utilidad pública y de otorgar la posible indemnización a los propietarios del área protegida.

## Conclusiones

El objetivo principal de investigación consistió en analizar la viabilidad de aplicar la figura de la expropiación a bienes inmuebles de propiedad privada en la declaratoria de áreas protegidas, y del cual se concluye que sí es viable aplicar dentro del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas con categorías de manejo I,II,III y VI la figura de la expropiación, conforme a lo establecido en la Ley de Expropiación, incorporando de esa manera bienes apropiados para el desenvolvimiento de sus funciones al Estado de Guatemala, y otorgando a los propietarios una indemnización previa a cambio de su propiedad privada.

El primer objetivo específico, consistió en argumentar la aplicación del interés nacional sobre las posibles vulneraciones al Derecho de Propiedad Privada en la declaratoria de áreas protegidas, se pudo concluir que el Derecho de Propiedad privada se vulnera dentro de la declaratoria de áreas protegidas, ya que los propietarios no expresan su consentimiento de que se declare área protegida dentro de sus territorios, teniendo que acoplarse a lo que establezca cada plan maestro, creando una problemática y conflicto social, el cual atraviesa el Consejo Nacional de Áreas Protegidas actualmente, por considerar de interés nacional ciertas áreas las cuales incluyen propiedad privada.

El segundo objetivo específico, consistió en establecer los mecanismos legales a aplicar por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas dentro del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas, se pudo concluir que en la actualidad no existe ningún precepto que establezca los mecanismos a aplicar por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas dentro del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas que salvaguarden el Derecho de Propiedad Privada. Por lo que dentro de la presente investigación se estableció que es viable implementar los mismos dentro de los procedimientos internos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas mediante resolución que sea aprobada por el Honorable Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con el fin de aplicar la figura de la expropiación y sea aprobada en cada caso, como lo establece la Ley de Expropiación, por el Congreso de la República de Guatemala.



## Referencias

### Libros

Álvarez, G. (1974). *Concepto histórico del dominio público en la legislación y en la doctrina*. España. Editorial Aprende IEA.

Bernart J & Dolores M. (2002). *Derecho de Propiedad*. Colombia. Editores LIDA.

Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de derecho usual*. Argentina. Editorial Heliasta.

Consejo Nacional de Áreas Protegidas. (2008). *Guatemala y su biodiversidad: Un enfoque histórico, cultural, biológico y económico*. Guatemala. Editorial Serviprensa, S.A.

Consejo Nacional de Áreas Protegidas. (1999). *Lineamientos para la Elaboración de Planes Maestros de las Áreas Protegidas del SIGAP*. Guatemala. Editorial Serviprensa, S.A.

Consejo Nacional de Áreas Protegidas. (2015). *Manual de Defensa Legal del SIGAP y la Diversidad Biológica de la Nación*. Guatemala. Editorial Serviprensa, S.A.

Echeverri, J y Quintero, H. (2017). *La expropiación forzosa en América y Europa*. Colombia. s.e.

Esmith, A. (1934). *La propiedad*. México. s.e.

Garrido, F. (1987). *Tratado de Derecho Administrativo* (Vol. II). España. Editorial Tecnos, S. A.

Jaquenod Z. (1999). *Derecho Ambiental y Principios Rectores*. s.l. Editorial Dykinson.

Juárez, F. (2002). *Los derechos reales en nuestra legislación*. Guatemala. Editorial estudiantil Fénix.

Ministerio Público, Unidad de Capacitación. (2011). *Módulo Educativo Nociones de Derecho Ambiental*. Guatemala. s.e.

Olivera, J. (1967). *Manual de Derecho Administrativo*. México. Editorial Porrúa, S. A.

Peña, P. (1971). *Tratado de Derecho civil español*. España. Editorial Revista de Derecho Privado.

Rojas, A. (1997). *Derecho administrativo*. México. Editorial Porrúa, S.A.

Rousseau, J. (1977). *Contrato social*. México. Edición Porrúa, S.A.

### **Artículos obtenidos de internet**

Dudley, N. (2008, 1 de abril). *Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Recuperado de <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/paps-016-es.pdf>

Morales, J. (2021, 13 de febrero). *Ley de Áreas Protegidas y su importancia a 32 años de su creación*. Agencia guatemalteca de noticias. Recuperado de <https://agn.gt/ley-de-areas-protegidas-y-su-importancia-a-32-anos-de-su-creacion/>

Leakey, R. (2018, 6 de marzo). *¿Qué es un área protegida?* Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Recuperado de <https://www.iucn.org/es>

### **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centroamérica el 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1986) Decreto Número 68-86.  
*Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente*. Publicada  
en Diario de Centroamérica el 5 de diciembre de 1986. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1989) Decreto Número 4-89.  
*Ley de Áreas Protegidas*. Publicada en Diario de Centroamérica el  
10 de enero de 1989. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1990). Decreto Número 759-90.  
*Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas*. Publicada en Diario de  
Centroamérica el 22 de agosto de 1990. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1948). Decreto Número 529.  
*Ley de Expropiación*. Publicada en Diario de Centroamérica el 09 de  
julio de 1948. Guatemala.